



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR23-364

6 de julio de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 22 de junio de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El 9 de mayo de 2023, la señora Nury Perdomo Tovar presentó vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 05 de Familia de Neiva, por la presunta mora en el trámite para resolver el proceso de adjudicación de apoyo con radicado 2020-00130. Así mismo, se encuentra inconforme con la decisión que decretó medidas cautelares a la mesada pensional de la señora Olga Lucia Perdomo Tovar.
- 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 11 de mayo de 2023 se ordenó requerir al doctor Jorge Alberto Chávarro Mahecha, Juez 05 de Familia de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. En auto del 16 de mayo de 2023, se resolvieron todas solicitudes presentadas por el procurador judicial y la usuaria dentro del proceso de adjudicación de apoyo, en el cual nunca se han vulnerado los derechos fundamentales de las partes dado que todo el trámite se desarrolló dentro del marco del ordenamiento jurídico.
 - b. Dijo que de conformidad con la Ley 1996 de 2019 la capacidad subrogada perdió su vigencia y se entrega a plenitud a las personas en condición de discapacidad mayores de edad, quienes cuentan con titularidad y disfrute de sus derechos, así como la facultad de utilizarlos y celebrar actos jurídicos.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia

sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Jorge Alberto Chavarro Mahecha, Juez de 05 de Familia de Neiva, incurrió en mora sobre el trámite del proceso de adjudicación de apoyo con radicado 2020-00130.

4. Debate probatorio.

a. La usuaria con el escrito de vigilancia aportó:

a) Respuesta de la Procuraduría General de la Nación del 14, 27 de febrero y 3 de mayo de 2023. b) Cuenta de cobro y aviso pre jurídico del 6 de diciembre de 2022. c) Cobro pre jurídico del 11 de octubre de 2022. d) Estado de cuenta de Coltefinanciera. e) Mensajes de texto de cobro del 28 y 29 de noviembre de 2022. f) Denuncia presentada al procurador judicial II de Familia del 16 de mayo de 2023. g) Memorial del 17 de mayo reiterando se revoquen las medidas cautelares. h) Oficio del 23 de mayo de 2022 dirigido al Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional. i) Dictamen del contador expedido el 4 de noviembre de 2019. j) Memorial dirigido al abogado Luis Alberto Ossa del 14 de septiembre de 2022. k) Memorial dirigido a este despacho del 26 de mayo de 2023 reiterando se revoquen las medidas cautelares para sufragar las deudas adquiridas y documentos que contienen más de 200 folios con piezas que reposan en el expediente 2020-00130.

b. El funcionario con la respuesta al requerimiento aportó el auto del 16 de mayo de 2023.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, artículo 42, numerales 1 y 8 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"².

Así mismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *"el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"⁴ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, "no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro"⁵.*

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

"Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar"⁶.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en "un sentido exigente", de manera que solo si se encuentra "probada y establecida fuera de toda duda" la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

"Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es

² Corte Constitucional. Sentencia T-577 de 1998.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-604 de 1995.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-292 de 1999.

⁵ Citada en: Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2005.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes sentencias de la misma Corporación: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho".

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

"[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial"⁷.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

El Juez es el director del despacho y del proceso como lo ordena el artículo 42 del C.G.P., especialmente, en su numeral 1, por lo que le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2005.

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

En el caso concreto, revisadas las actuaciones procesales se observa que el expediente de interdicción se tramitó inicialmente en el Juzgado 04 de Familia de Neiva, quienes en auto del 13 de diciembre de 2019 suspendieron el proceso y decretaron como medidas cautelares innominadas a favor de la señora Olga Lucia Perdomo Tovar, la suma de tres millones de pesos para destinación del cubrimiento de los gastos pensionales y manutención, como también, dispuso que el dinero restante de la pensión debía ser depositado en la cuenta del Juzgado.

De igual forma, en dicho auto se compulsó copias ante la Fiscalía General de la Nación contra los señores Amín Vargas Zambrano y Sandra Liliana Quintero Escobar, por el presunto delito de injuria y calumnia contra la Juez, decisión que fue recurrida y confirmada por el Tribunal Superior de Neiva el 31 de julio de 2020.

No obstante, se advierte que en proveído del 3 de marzo de 2020, la Juez 04 de Familia se declaró impedida para seguir conociendo del asunto por haber instaurado denuncia contra algunas de las partes del proceso, motivo por el cual, el Juzgado 05 de Familia de Neiva, avocó el conocimiento el 25 de agosto de 2020.

Luego de superarse la suspensión del proceso, en autos del 23 de mayo y 23 de junio de 2022, se ordenó correr traslado a los interesados del acta de visita social, se adecuó el trámite del mismo quedando como adjudicación de apoyo en los términos previstos en la Ley 1996 de 2019 y se dispuso la realización de valoración de apoyos a Olga Lucía Perdomo a través de la Defensoría del Pueblo de Neiva.

El 5 de julio de 2022 se remitió el oficio a la Defensoría del Pueblo comunicando la decisión adoptada respecto de la valoración de apoyo y, el 25 del mismo mes, se envió el enlace del expediente a la usuaria. También, se le indicó a la quejosa que para intervenir en el proceso lo debía hacer a través de apoderado judicial o defensor de familia de acuerdo con lo dispuesto en la Sentencia STC734-2019.

Ahora bien, luego de lo informado por la Defensoría del Pueblo de Neiva con relación a la valoración de apoyo de la señora Olga Lucía Perdomo, se ordenó realizar la misma en la ciudad de Bogotá teniendo en cuenta que era su nuevo lugar de residencia y en proveído del 19 de septiembre de 2022 declaró la falta de competencia para continuar con el conocimiento del proceso en atención a que la titular del acto jurídico había trasladado su domicilio a Bogotá, ordenándose la remisión del mismo al Juzgado de Familia de Oralidad del Circuito- Reparto.

Sin embargo, el Juzgado 09 de Familia de Bogotá propuso conflicto de competencia el cual fue resuelto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, quienes declararon que el competente para conocer del proceso era el Juzgado 05 de Familia de Neiva, dejando de presente que hasta la fecha no se había realizado la valoración de apoyo a la señora Perdomo.

Posteriormente, se colige que el 11 de abril de 2023 el Juzgado 09 de Familia de Bogotá remitió el expediente al Juzgado 05 de Familia de Neiva y mediante auto del 4 de mayo de 2023 se dispuso obedecer los resuelto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.

El 16 de mayo de 2023 el Juzgado vigilado emite auto interlocutorio donde expone todas las situaciones ocurridas durante el trámite procesal y le informa a la señora Nury Perdomo que no es procedente acceder a la entrega de dineros hasta que demuestre que las circunscritas que dieron

origen a las medidas cautelares han variado o están en contra del bienestar de su hermana, pese a que el apoderado de la misma ha presentado sendas relaciones de gastos no cuentan con soporte alguno.

Así mismo, requirió a la usuaria para que preste colaboración para llevar a cabo la valoración de apoyo a la señora Olga Lucía Perdomo Tovar y remita toda la información que le ha sido solicitada por el Juzgado, como también, ordenó oficiar al FOPED para que indique si desde diciembre de 2019 se ha venido reconociendo la mesada pensional a la hermana de la usuaria.

En este orden de ideas debe resaltarse que no ha existido una mora en la actuación por parte del despacho vigilado, por el contrario, está demostrado que se ha llevado a cabo el trámite normal de un proceso y ha habido una serie de actuaciones judiciales debido a la sendas de memoriales que presenta la usuaria. Además, que no se ha logrado efectuar la valoración de apoyo a la señora Olga Lucía, la cual es indispensable para el curso del proceso.

Al respecto, la Ley 1996 de 2019 establece en su artículo 3 numeral 7 lo siguiente:

"Valoración de apoyos. Es el proceso que se realiza, con base en estándares técnicos, que tiene como finalidad determinar cuáles son los apoyos formales que requiere una persona para tomar decisiones relacionadas con el ejercicio de su capacidad legal."

Además, se observa que durante el curso del proceso se han presentado recursos, se han realizado varios requerimientos a las partes y a entidades, situaciones que, a pesar de ser normales, han prolongado el proceso.

De igual forma, debe resaltarse que aunque a la fecha no se ha culminado el mismo, el funcionario judicial siempre ha velado porque se garantice el debido proceso, más aún cuando se trata de los intereses de una persona con discapacidad quien actualmente se encuentra recibiendo la mesada pensional en los términos dispuestos por el Juzgado 04 de Familia de Neiva.

Por otro lado, se avizora que la usuaria indica que no está de acuerdo con la decisión adoptada sobre las medidas cautelares impuestas a la mesada pensional de la señora Olga Lucía Perdomo, dado que requiere que sean revocadas las mismas para sufragar los gastos de manutención de su hermana.

Ahora bien, con relación a las decisiones adoptadas por el funcionario en el curso del citado proceso, las cuales ha generado inconformismo por parte de la usuaria, esta Corporación no tiene competencia para pronunciarse al respecto, teniendo en cuenta el principio de autonomía judicial consagrado en el artículo 230 de la Constitución Política.

En desarrollo de este principio y conforme a la Ley 270 de 1996, artículo 5, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial y es así como en su artículo 14, prevé:

"Artículo 14. Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones"

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

"En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial".

Por lo tanto, el mecanismo de vigilancia judicial no puede ser utilizado para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces de la República, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mora judicial que de mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Jorge Alberto Chavarro Mahecha, Juez 05 de Familia de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra el doctor Jorge Alberto Chavarro Mahecha, Juez 05 de Familia de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Jorge Alberto Chavarro Mahecha, Juez 05 de Familia de Neiva y a la señora Nury Perdomo Tovar, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written on a light blue background.

JORGE DUSSÁN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LDTS